

DOS MINUTOS DE DOCTRINA

15 de mayo de 2015

UN PLEITO SOBRE ACCIONES DE UNA SOCIEDAD FAMILIAR

Cuando las posiciones no son claras, ¿son los jueces quienes deben establecer qué quieren los contrincantes?.

Roque, accionista, junto con sus hermanos, cuñados y sobrinos de una sociedad de familia, se vio envuelto en una encarnizada batalla con sus parientes acerca de la propiedad del 50% de las acciones de aquella. Como la sociedad tenía un patrimonio importante, la guerra se desarrolló ante los tribunales comerciales, pero también ante los penales, con todo tipo de amargas acusaciones, demandas y contra demandas.

En uno de los tantos pleitos cruzados que tuvieron a Roque como protagonista, éste sostuvo que sus parientes se habían “apoderado ilegalmente” de una cantidad de acciones de una sociedad anónima que supuestamente le pertenecían, de modo que había visto reducida su participación social del 50 al 22%.

Al contestar la demanda, los parientes demandados por Roque opusieron una *excepción*; esto es, una defensa que debe resolverse antes de que el pleito pueda seguir su curso. En el caso, la excepción planteada era *de prescripción*; esto es, que Roque había dejado pasar demasiado tiempo sin demandar el reconocimiento de su derecho.

Los parientes de Roque sostuvieron que habían pasado *dieciocho años* desde los actos que, supuestamente, lo habrían privado de sus acciones. Como el artículo 4030 del Código Civil establece en *dos años* el plazo para demandar la *nulidad* de los actos viciados por error, dolo o violencia, falsa causa o simulación, *la demanda de Roque para recuperar sus acciones había prescripto hacía ya mucho tiempo*.

Como el juez de primera instancia dio la razón a sus parientes, Roque apeló.

Al intervenir la Cámara¹, ésta entendió que correspondía determinar primero qué discutían exactamente las partes antes de llegar a una conclusión acerca de cuál de ellas tenía razón.

Los jueces verificaron que en ningún momento Roque había cuestionado algún acto o contrato por el cual él hubiera transferido o vendido sus acciones a sus parientes. Antes bien, en varias ocasiones había hecho referencia a “un robo” de sus acciones, a “una apropiación indebida” o “ilegítima” de ellas, a la “inexistencia de

¹ In re “Luppino c. Luppino”, CNCom (E), 2013.

actos jurídicos” —como compraventas, cesiones o transferencias, aclaramos nosotros— “que debieran declararse nulos” y a la falta de causa alguna por la cual sus acciones terminaron a nombre de sus parientes.

Los jueces entendieron entonces que Roque, efectivamente, no había iniciado una acción de nulidad, sino *una demanda por reivindicación, aunque nunca había usado términos semejantes*.

Según el Código Civil, la reivindicación es una demanda por medio de la cual el propietario de una cosa cuya posesión ha perdido, la reclama y la *reivindica* contra aquel que se encuentra en posesión de ella.

La Cámara se vio así confrontada con una cuestión trascendente: ¿pueden los jueces determinar por sí mismos qué quieren los demandantes? ¿No corren el riesgo de violar el derecho de defensa o favorecer a una de las partes?

El tribunal decidió recordar algunos conceptos básicos. El primero, el relativo a la necesidad de conocer *el objeto de la pretensión procesal*. Esto es, ¿qué quiere el demandante? Por eso, los códigos procesales exigen que quien demanda explice su petición *en términos claros y positivos*.

Luego, el concepto de *congruencia*: esto es, la sentencia que se dicte en un pleito debe tener relación (debe “ser congruente”) con lo que se pretende en el proceso. Aquella debe constituir “una decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el pleito.” En otras palabras, si las partes pleitean por la devolución de manzanas, la sentencia no puede resolver sobre el alquiler de peras.

El tercer concepto recordado por la Cámara fue el *principio dispositivo*: son las partes las que, *exclusivamente*, determinan el tema o cuestión sobre la que los tribunales deben decidir, y los jueces deben limitarse a resolver nada más ni nada menos de lo que les es sometido a su decisión.

El último concepto que resaltó el tribunal tiene nombre latino: “*iura novit curia*”; esto es, los jueces sólo pueden tener en cuenta los hechos afirmados por las partes (y, obviamente, deben excluir aquellos que las partes no hayan incluido), y no deben verificar circunstancias sobre las que aquellas ya están de acuerdo, *pero pueden determinar cuáles son las normas jurídicas aplicables a un caso, con prescindencia de lo que digan los contendientes*.

Sobre la base de estos conceptos, la Cámara resumió entonces que “deben ser las partes quienes definen la materia que será objeto de debate; los jueces deben atenerse a las pretensiones de aquellas y pronunciarse a su respecto, dando el encuadre legal del caso y aun *prescindiendo del que los litigantes le han dado*, siempre que eso no sustituya o derogue la voluntad de las partes”.

Por lo tanto, el tribunal entendió que calificar la demanda de Roque como una reivindicación era jurídicamente posible, *a pesar de la vaguedad de su presentación*.

La consecuencia más relevante de esa calificación es que la acción de reivindicación *es imprescriptible*. Pero si quien posee la cosa, en el ínterin, la hubiera adquirido por *usucapión* (el nombre técnico de la comúnmente llamada “posesión veintañal”), la reivindicación no procede.

¿Podrían los parientes de Roque haber adquirido las acciones por “posesión veintañal”? Para la Cámara, ello no sería

necesario, porque las acciones son cosas muebles y no existe la prescripción de cosas de esa naturaleza: basta con poseerlas.

Pero hay una excepción: la posesión de mala fe. Y ella existe “cuando el poseedor conoce la nulidad o ineficacia del acto que sirvió de antecedente a la transmisión de la cosa.” En consecuencia, los parientes de Roque nunca podrían haberse convertido en propietarios de las acciones por “posesión veintañal”, *no porque fueran cosas muebles, sino porque las poseían de mala fe.*

En resumen, concluyó el tribunal, lo que Roque quiso decir y no supo hacerlo fue que las acciones estaban en poder de sus parientes como poseedores *de mala fe y sin causa*; la demanda que interpuso fue *de reivindicación* de cosas muebles (las acciones de la sociedad familiar) poseídas

por aquellos y que una demanda semejante *no podía estar prescripta*.

En consecuencia, se revocó la sentencia de primera instancia. Pero como ésta sólo se había referido a la excepción de prescripción planteada por los parientes de Roque, el tribunal *no se pronunció sobre los aspectos no juzgados en el fallo anterior*. Ordenó entonces que la causa fuera devuelta al juez de primera instancia para que resolviera el fondo del asunto; esto es, a quién pertenecen las acciones de la sociedad de familia.

Sin duda, se trata de un fallo interesante, sobre todo por el esfuerzo de los jueces para encarrilar el debate acerca de cuál era la real pretensión de Roque, obviamente mal expresada en la demanda. Pero aun nos falta saber cómo terminará la cuestión...

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**